

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX- TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/280922/497, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de septiembre de 2022.
Fecha clasificación	10 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo 28/SO/12/22, emitido por el Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Política Regulatoria.
Confidencial	<p>(1 /a)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 3, sexto párrafo y último párrafo, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento; - Página 4, tercer párrafo, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento; - Página 19, Cuadro 2, consistente en el nombre de personas físicas, el cargo que ostentan dentro de la empresa, así como el parentesco consanguíneo entre los socios; - Página 20, Cuadro 3, consistente en el nombre de personas físicas, el cargo que ostentan dentro de la empresa; <p>(2 /b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 6, quinto párrafo, sexto párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;

		<ul style="list-style-type: none"> - Página 7, primer párrafo y segundo párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 8, segundo párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el contenido programático retransmitido por el solicitante; - Página 9, primer párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante; - Página 15, tercer párrafo, cuarto párrafo, quinto párrafo, sexto párrafo y último párrafo consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, e información sobre el inicio de transmisiones de la estación XHTX-TDT; - Página 16, primer párrafo, segundo párrafo y cuarto párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante; - Página 18, quinto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante; - Página 19, Cuadro 2, consistente en relacionados por participación del solicitante; - Página 20, Cuadro 3, consistente en los relacionados por participación del solicitante y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante; - Página 21, primer párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo, quinto párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo, octavo párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, y vigencia de cada uno de ellos;
--	--	---

		<ul style="list-style-type: none"> - Página 22, primer párrafo y el Cuadro 5, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como las relaciones de control, operación y afiliación entre el solicitante y terceros; - Página 23, tercer párrafo, cuarto párrafo, quinto párrafo, octavo párrafo y último párrafo, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante; - Página 24, primer párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante; - Página 25, segundo párrafo, quinto párrafo y noveno párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos; - Página 26, séptimo párrafo y décimo párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante; <p>(3 /c)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 16, cuarto párrafo, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en los ingresos y egresos de los años fiscales 2018, 2019 y 2020 del solicitante; - Página 20, Cuadro 4, consistente en la estructura de la deuda del solicitante. - Página 21, primer párrafo, consistente en la estructura de la deuda del solicitante.
--	--	--

	Fundamento Legal	<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.</p>
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área	<p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p>



FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA
FECHA FIRMA: 2022/11/11 9:36 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 28266
HASH:
03F77C8D8F657D364E42CD51B986A3DF74D2EB62A0A1C1
EB99DDE2B37ED7902F

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, **TELEMISIÓN, S.A. DE C.V.**, COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO

AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Cesión de derechos y obligaciones. El 28 de noviembre de 2017, el Pleno del Instituto, en su L Sesión ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/281117/799 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA CONCESIÓN QUE AMPARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL CANAL 24 RESPECTO DE LA ESTACIÓN CON DISTINTIVO DE LLAMADA XHTX-TDT, EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS OTORGADA AL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL TELEMISIÓN, S.A. DE C.V."

Séptimo.- Primera solicitud de salida del AEPR. El 25 de marzo de 2019 se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto los escritos, con números de folio asignados 013226 y 013227, mediante los cuales el C. José Antonio de Jesús Partida Amador, en su carácter de representante legal de Telemisión, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "**Solicitante**"), que opera las estaciones

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón del sexto párrafo, una parte del tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del último párrafo de la página 3, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XHAUC-TDT y XHTX-TDT, solicitó dejar de ser considerado como integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el “AEPR”).

Octavo.- Pronunciamiento respecto de las solicitudes del Solicitante para salir del AEPR.

El 7 de julio de 2021, el Pleno del Instituto en su XIII Sesión Ordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/070721/292 la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamento respecto de las solicitudes presentadas por Telemisión, S.A. de C.V., con distintivos de llamada XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para dejar de ser considerado como parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica”, mediante la cual se negaba su petición.

Noveno.- Segunda solicitud de salida del AEPR. El 4 de octubre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 035336, mediante el cual el C. José Antonio de Jesús Partida Amador, en su carácter de representante legal de Telemisión, S.A. de C.V., solicitó se decretara la desvinculación de su representada del AEPR.

Décimo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021 notificado al Solicitante el 28 de octubre de 2021, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a efecto de que exhibiera en original o copia certificada, diversa documentación, y para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Décimo Primero.- Solicitud de prórroga. El 18 de noviembre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 042486, mediante el cual el C. José Antonio de Jesús Partida Amador, en su carácter de representante legal de Telemisión, S.A. de C.V. solicitó a este Instituto una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021. Dicha prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/286/2021 notificado al Solicitante el 25 de noviembre de 2021.

Décimo Segundo.- Manifestaciones, pruebas del Solicitante y solicitud de prórroga . El 6 de diciembre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 044543, mediante el cual el (1) en su carácter de autorizado del Solicitante, desahogó parcialmente el requerimiento realizado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes y solicitó nuevamente una prórroga respecto del plazo establecido en dicho oficio. La prórroga fue autorizada a través del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/296/2021 notificado al Solicitante el 15 de diciembre de 2021.

Décimo Tercero.- Manifestaciones y pruebas del Solicitante. El 8 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022 se recibieron mediante oficialía de partes de este Instituto los escritos con número de folio asignado 044831 y 000300, mediante los cuales el (1) en su carácter de autorizado del Solicitante, desahogó el requerimiento realizado

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón del tercer párrafo de la página 4, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de la persona autorizada por el representante legal del concesionario, para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias para la tramitación del procedimiento, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Décimo Cuarto.- Prevención. Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/010/2022, notificado al Solicitante el 26 de enero de 2022, el Instituto previno al Solicitante a efecto de que puntualizara diversa información relacionada con los escritos presentados en la oficialía de partes de este Instituto el 6 y 8 de diciembre de 2021 y 6 de enero de 2022, registrados con número de folio asignado 044543 044831, y 000300, respectivamente.

Décimo Quinto.- Desahogo de prevención. El 9 de febrero de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 005334, mediante el cual el (1) (1) en su carácter de autorizado del Solicitante, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/010/2022.

Décimo Sexto.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 23 de febrero de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/045/2022, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) opinión respecto a la retransmisión del Solicitante de las señales de Grupo Televisa¹, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al mes de enero de 2019, así como información que considerara relevante para la emisión de una adecuada valoración.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/114/2022 de fecha 13 de junio de 2022.

Décimo Séptimo.- Admisión de pruebas. El 14 de marzo de 2022 se notificó al Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/056/2022, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Solicitante.

Décimo Octavo.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 24 de marzo de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/063/2022, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”) opinión respecto a si existe una relación comercial sustancial contractual, coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Solicitante y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR; si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia el Solicitante; si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos, así como información que considerara relevante para la emisión de una adecuada valoración.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UCE”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/033/2022 de fecha 05 de abril de 2022.

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Décimo Noveno.- Plazo para alegatos. El 23 de junio de 2022 se notificó al Solicitante el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2022 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Vigésimo.- Formulación de alegatos y cierre de instrucción. El 30 de junio de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito con número de folio asignado 026923, mediante el cual el Solicitante formuló sus alegatos, los cuales fueron acordados mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/148/2022, notificado el 11 de julio de 2022. En dicho oficio también se informó al Solicitante que se procedería a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre competencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón y del tercer al último renglón del quinto párrafo, el sexto párrafo y el último párrafo de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Solicitante. El Solicitante, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Noveno, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Quinto y Vigésimo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Solicitante pidió dejar de ser considerado como integrante del AEPR, en virtud de que manifestó que

(2)

(2)

(2)

(2)

Eliminado: (2) el primer párrafo, una parte del primer renglón, segundo y tercer renglón y una parte del cuarto renglón del segundo párrafo de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(2)

Asimismo, manifestó que

(2)

y solicitó se integrara al procedimiento todo lo actuado en el expediente formado con motivo de su primera solicitud de salida del AEPR, así como los expedientes formados por las diversas unidades del Instituto por el mismo motivo.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Solicitante, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Solicitante, mediante los escritos presentados el 6 y 8 de diciembre de 2021, así como el 6 de enero y 9 de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 044543, 044831, 000300 y 005334, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

Eliminado: (2) el segundo párrafo, el tercer párrafo, una parte del quinto renglón, una parte del sexto renglón y el último renglón del cuarto párrafo y una parte del último renglón del último párrafo de la página 8, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el contenido programático retransmitido por el solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) [redacted] (2) [redacted] (2)
- b) [redacted] (2) [redacted] (2)

Del análisis individual de las pruebas, en su conjunto y administradas con las manifestaciones del Solicitante y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera convicción respecto de la existencia de

[redacted] (2) la identificada en el inciso b), genera convicción respecto de la existencia de [redacted] (2) [redacted] (2)

II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Las respuestas al cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021.
- b) La información actualizada sobre el estado de la estación XHTX-TDT.
- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHTX-TDT y XHAUC-TDT, para los meses de agosto y septiembre de 2021.
- d) La barra programática de las estaciones XHTX-TDT y XHAUC-TDT correspondiente la semana 39 de 2021.
- e) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto de que no tiene relaciones de ninguna especie con Grupo Televisa o con cualquier otro integrante del AEPR.

Del análisis individual de las pruebas, en su conjunto y administradas con las manifestaciones del Solicitante, además del análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: la documental identificada con el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Solicitante para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto del estado que guarda la estación XHTX-TDT al día de la presentación de la prueba; la identificada en el inciso c) genera convicción respecto a que el Solicitante, en el periodo comprendido entre agosto y septiembre de 2021, [redacted] (2) de Grupo Televisa;

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón, una parte del quinto renglón, del primer párrafo de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

la identificada en el inciso d) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del 27 de septiembre al 3 de octubre de 2021, la programación del Solicitante (2) por la de Grupo Televisa; la identificada en el inciso e) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba no existe relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con (2) o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

Por otra parte, el Solicitante instó a que se integrara al presente procedimiento todo lo actuado en el expediente formado con motivo de su primera solicitud de salida del AEPR, así como los expedientes formados por las diversas unidades del Instituto por el mismo motivo. Al respecto, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021 se le informó que para resolver su primera solicitud únicamente se formó el expediente “3S.21.2-23.008.19 y acumulado”, el cual se tiene como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de conformidad con su artículo 6º fracción VII y sustentado lo argumentado en la siguiente jurisprudencia:

P./J. 74/2006, con número de Registro 174899, del Pleno de la Suprema Corte de La Justicia de la Nación, visible en la página 963, Tomo XXIII del apéndice de junio de 2006, de la Novena Época, que establece:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; **de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.**

[Énfasis añadido]

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “GIE”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.²

² Resolución de AEPR página 529.

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón, el tercer renglón y el cuarto renglón, del cuarto párrafo de la página 10, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, el Solicitante pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común³.

En el caso particular del Solicitante, el Instituto tuvo por acreditado que la programación coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio de 69%⁴ en la estación XHAUC-TDT y de 94%⁵ en la estación XHTX-TDT.

Por lo anterior, el Solicitante fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Solicitante y Grupo Televisa**⁶.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Noveno, el Solicitante pidió al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que, desde

(2)

(2)

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Solicitante, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Solicitante, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “PJF”) ha señalado lo siguiente:⁷

³ Resolución de AEPR página 210.

⁴ Resolución de AEPR página 203.

⁵ Resolución de AEPR página 204.

⁶ Resolución de AEPR página 250.

⁷ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁸ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Solicitante consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

⁸ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
- b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
- c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
- d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
- e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

b) Influencia significativa. Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).¹⁰

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los

¹⁰ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹¹

- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para revisar si el Solicitante conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹²

¹¹ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

¹² En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes" [sic] (Énfasis añadido).

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹³ aplicables por analogía, **corresponde al Solicitante aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Solicitante respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa

Se evalúa si el Solicitante aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

¹³ COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado: (2) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del último renglón del tercer párrafo, una parte del segundo renglón, del tercer al último renglón del cuarto párrafo, del segundo al último renglón del quinto párrafo, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del último renglón del sexto párrafo, una parte del cuarto renglón, el quinto renglón y el último renglón, del último párrafo de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, e información sobre el inicio de transmisiones de la estación XHTX-TDT en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹⁴ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁵

Para determinar si el Solicitante ha concluido (2) con Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Solicitante a partir de la fecha en que señala (2) con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente "3S.21.2-23.008.19 y acumulado", el cual es un hecho notorio en el presente expediente, se desprende que (2)

(2)

Asimismo, en el expediente "3S.21.2-23.008.19 y acumulado" se señalaron las notificaciones del

(2)

Por otro lado, del análisis de la información contenida en el presente expediente, se desprende la existencia (2)

(2) ("Numeral I, inciso a, de apartado Valoración de Pruebas"); (2)
(2) (Numeral I, inciso b, de apartado "Valoración de Pruebas").

De igual forma, se toma en consideración el escrito presentado por el Solicitante referente a la información actualizada sobre el estado de la estación XHTX-TDT (Numeral II, incisos "b" del apartado de Valoración de Pruebas), en el cual informa sobre el inicio de transmisiones de la estación XHTX-TDT, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, (2)

(2)

¹⁴ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁵ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado (2): una parte del octavo renglón del primer párrafo, una parte del sexto renglón del segundo párrafo, el último renglón del cuarto párrafo de la página 16, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con lo anterior, en la Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHAUC-TDT a través del canal 6.1, en el periodo que corresponde del lunes 7 al domingo 13 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Solicitante o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa, S.A.B. El resultado del análisis de la UMCA es que el Solicitante (2) del contenido programático de Grupo Televisa.

Del mismo modo, para la estación XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHTX-TDT a través del canal 8.1, en el periodo que corresponde del viernes 4, sábado 5, domingo 6 y sábado 12 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), teniendo como resultado que el Solicitante (2) del contenido programático de Grupo Televisa. Asimismo, en la opinión de UMCA señala la asignación del canal virtual 8.1, en virtud de que la estación en comento dejaría de transmitir la señal del “Canal 5” y, por tanto, perdería la identidad del canal de programación que venía transmitiendo.

De lo anterior, la Opinión de UMCA señala no advertir la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre las estaciones XHAUC-TDT DE Chihuahua, Chihuahua y XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Solicitante presentó información de ingresos y egresos para los años fiscales 2018, 2019 y 2020 de (3)

(3) es decir, correspondiente a las estaciones XHTX-TDT y XHAUC-TDT, de la cual se desprende lo siguiente: en el año 2018, los Ingresos por retransmisión de señal para la estación XHTX-TDT fueron (3)

(3) (3) Por otro lado, para la estación XHAUC-TDT a través de la empresa (3) en el año 2018 los ingresos por retransmisión de señal fueron (3)

(3) (3) En ambas estaciones, para los años 2019 y 2020 (3)

(3) lo que resulta consistente con la información señalada por el Solicitante respecto a (2)

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Solicitante, la Opinión de UMCA y la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Solicitante y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

Eliminado: (3) una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón, una parte del sexto renglón, una parte del décimo renglón, una parte del décimo primer renglón y una parte del décimo segundo renglón, del cuarto párrafo, de la página 16, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en los ingresos y egresos de los años fiscales 2018, 2019 y 2020 del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Solicitante, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Solicitante y que también pueden otorgar control o influencia sobre el Solicitante, por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Solicitante;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Solicitante;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Solicitante;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Solicitante y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Solicitante, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Solicitante;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Solicitante con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Solicitante con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Solicitante en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/265/2021 y en el desahogo a la prevención del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/010/2022. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Solicitante

El Solicitante es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de 2 (dos) concesiones para instalar, operar y explotar comercialmente canales de televisión con distintivo XHAUC-TDT en Chihuahua, Chihuahua; y XHTX-TDT en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Eliminado: (2) una parte del segundo renglón, el tercer renglón y una parte del cuarto renglón, del sexto renglón al último renglón, del quinto párrafo de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Relacionados Accionistas

El cuadro 1 se muestra la estructura accionaria del Solicitante.

Cuadro 1. Accionistas del Solicitante

Relacionados por Parentesco	Participación
José de Jesús Partida Villanueva	38.00%
Celia María Amador Carrillo	32.00%
José Luis Partida Amador	5.00%
María Elena Teresita Partida Amador	5.00%
Celia María del Carmen Partida Amador	5.00%
Jorge Alberto Partida Amador	5.00%
José Antonio de Jesús Partida Amador	5.00%
Ana Laura Partida Amador	5.00%

Fuente: Opinión UCE.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, el Solicitante identificó a 8 (ocho) Relacionados por Parentesco, que también son sus Relacionados Accionistas, relacionados entre sí por parentesco de primer o segundo grado: José de Jesús Partida Villanueva, Celia María Amador Carrillo, y José Luis, María Elena Teresita, Celia María del Carmen, Jorge Alberto, José Antonio de Jesús y Ana Laura, todos de apellido Partida Amador, y señaló que:

“[t]odas y cada una de las 8 personas Relacionados por Parentesco, aquí identificadas

(2)

(2)

sin embargo, además de las personas físicas antes mencionadas manifiesto bajo protesta de decir verdad que,

(2)

(2)

A partir de la información que presentó el Solicitante y la que se identificó en el RPC, en el cuadro 2 se presentan los Relacionados por Participación que participan, directa e indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Eliminado: (1) una parte de la última fila, del Cuadro 2 y una parte de la segunda fila del Cuadro 3 de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de personas físicas, el cargo que ostentan dentro de la empresa, así como el parentesco consanguíneo entre los socios, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco del Solicitante que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

Relacionados por Participación	Accionistas	Participación
(2)	José de Jesús Partida Villanueva Celia María Amador Carrillo	(2)
	José de Jesús Partida Villanueva Celia María Amador Carrillo María Elena Teresita Partida Amador Jorge Alberto Partida Amador José Antonio de Jesús Partida Amador Ana Laura Partida Amador	
Relacionados por Parentesco		Vínculos por parentesco
José de Jesús Partida Villanueva Celia María Amador Carrillo (1) José Luis Partida Amador (1) María Elena Teresita Partida Amador (1) Celia María del Carmen Partida Amador (1) Jorge Alberto Partida Amador (1) José Antonio de Jesús Partida Amador (1) Ana Laura Partida Amador (1)		(1)

Fuente: Opinión UCE.

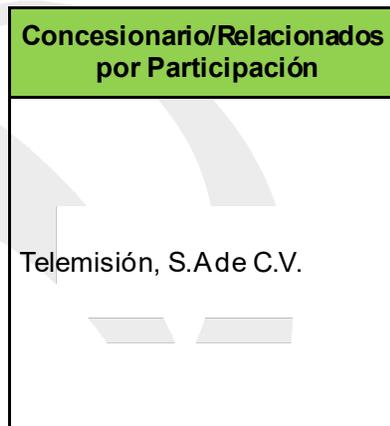
Notas:

^a Estas sociedades se dedican a la comercialización de tiempo destinado a publicidad en televisión radiodifundida, pero no cuentan con títulos de concesión.

^b La empresa es tenedora y arrendadora de los inmuebles que utiliza el grupo de empresas y sus accionistas para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines comerciales.

En el Cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración del Solicitante y de los Relacionados por Participación identificados anteriormente.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración del Solicitante y de los Relacionados por Participación

Concesionario/Relacionados por Participación	Consejo de Administración o Administrador único	Directores
 <p>Televisión, S.A de C.V.</p>	• José de Jesús Partida Villanueva (Presidente) (1)	(1)

Eliminado: (2) una parte de la segunda fila y una parte de la tercera fila, del Cuadro 2, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en relacionados por participación del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) una parte de la tercera fila, de la segunda columna y la tercera y cuarta fila de la tercera columna, del Cuadro 3 de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, consistente en el nombre de personas físicas, el cargo que ostentan dentro de la empresa, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(2)	<ul style="list-style-type: none"> • José de Jesús Partida Villanueva (Presidente) 	(1)
	<ul style="list-style-type: none"> • José de Jesús Partida Villanueva (Administrador Único) 	

Fuente: Opinión UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, el Solicitante señaló lo siguiente:

(...) el Interesado, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Interesado, los Relacionados Accionistas, y/o los Relacionados por Participación,

(2)

(2)

(2)

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. Describa la estructura de la deuda actual del Solicitante, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total”, el Solicitante proporcionó información del rubro “Cuentas por pagar” contenido en sus estados financieros, como se puede ver en el Cuadro 4.

Cuadro 4. Estructura de la deuda del Solicitante, 2019 a septiembre de 2021

Cuenta	2019	2020	Al 30 de septiembre de 2021
(3)			

Fuente: Opinión UCE

Eliminado: (3) la segunda fila del Cuadro 4 de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) tercera y cuarta fila de la primera columna, del Cuadro 3 y una parte del cuarto renglón y del quinto al último renglón del segundo párrafo de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en los relacionados por participación del solicitante y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) una parte del primer renglón del tercer párrafo, una parte del tercer renglón, el cuarto renglón, una parte del quinto renglón del cuarto párrafo, una parte del último renglón del quinto párrafo, el sexto párrafo, una parte del primer renglón, del segundo al último renglón del séptimo párrafo, el octavo párrafo, una parte del primer renglón, del segundo al último renglón del último párrafo de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Como se puede observar, [redacted] (3)
[redacted] (3)

Contratos, convenios o acuerdos

Respecto a la existencia de contratos o convenios [redacted] (2) que involucren al Solicitante, manifestó que:

*“MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que mi mandante, sus accionistas y directores, no tienen NINGUNA relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole, [redacted] (2)
[redacted] (2) o cualquier otro integrante de la AEPR en el sector de radiodifusión (AEPR).”*

Por otra parte, ante la pregunta “8. Identifique los contratos o acuerdos, formales o informales, suscritos, durante los últimos tres años, por el Concesionario con personas físicas o morales que presten, directa o indirectamente, servicios de radiodifusión, y presente: a) Copia de los contratos o acuerdos (...)”, el Solicitante identificó los siguientes [redacted] (2)

[redacted] (2)
[redacted] (2)

Del que se advierte que: [redacted] (2)
[redacted] (2)
[redacted] (2)

[redacted] (2)

Del que se advierte que: [redacted] (2)
[redacted] (2)

Eliminado: (3) una parte del primer renglón, una parte del último renglón del primer párrafo de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (2) el primer párrafo, la segunda fila, la tercera fila y la nota del Cuadro 5 de la página 22, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, así como las relaciones de control, operación y afiliación entre el solicitante y terceros, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(2)

Adicionalmente, respecto a la pregunta “9. En caso de que el Solicitante o la Estación Concesionada sean controladas, administradas, operadas o se encuentren afiliadas (por representación comercial o retransmisión de contenidos) a agentes económicos ajenos al Solicitante, presente la información siguiente: (...)”, el Solicitante proporcionó la información contenida en el siguiente cuadro respecto a las estaciones XHAUC-TDT y XHTX-TDT.

Cuadro 5. Relaciones de control, operación y afiliación entre el Solicitante y terceros

Agente económico que controla, opera o afilia	Principales actividades que realiza el agente económico que controla, opera o afilia	Porcentaje que representa los ingresos generados respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021	Porcentaje que representa los espacios publicitarios respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021	Porcentaje que representa el contenido respecto al total de la Estación en forma anual de 2019-2021
(2)				

Fuente: Opinión UCE.

Nota:

(2) (2)

En suma, con base en la información disponible, no se identifican vínculos del Solicitante con Grupo Televisa a través de contratos, convenios o acuerdos para la retransmisión de contenidos.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, una parte del último renglón del tercer párrafo, una parte del segundo renglón del cuarto párrafo, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, una parte del cuarto renglón del quinto párrafo, una parte del segundo renglón, del tercer al último renglón del octavo párrafo, una parte del último renglón del último párrafo de la página 23, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Programación actual de la estación XHAUC-TDT

El Solicitante manifestó lo siguiente en el expediente 3S.21.2-23.008.19 y acumulados:

“En cuanto a la programación de la estación XHAUC-TDT de Chihuahua, Chihuahua, esta transmite en su totalidad el canal de programación denominado (2) a través del canal virtual 6.1 de dicha estación de televisión radiodifundida, tal cual fue identificado por la Unidad de Medios y contenidos Audiovisuales de ese H. Instituto, quien de manera oficiosa mediante oficio IFT/224/UMCA/DGPPRMCA/168/2019 de 10 de julio de 2019, notificó a la concesionaria el cambio de canal virtual previamente asignado, por el canal 6.1, dado que el contenido programático de su señal actualmente coincide con la del canal de programación identificado como (2)

Lo anterior, se corrobora con la información referida en el Cuadro 5 anterior. Asimismo, como se señaló anteriormente, la UMCA confirmó (2) de la estación XHAUC-TDT con Grupo Televisa.

De la información proporcionada por la UMCA se advierte que la señal XHAUC-TDT 9.1 de Chihuahua, Chihuahua, (2) de Grupo Televisa S.A.B. y que las señales con distintivos de llamada XHAUC-TDT (2) (2) Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHAUC-TDT trasmita contenido de Grupo Televisa y en su lugar transmite contenidos de un tercero.

Programación actual de la estación XHTX-TDT

Al respecto, el Solicitante manifestó lo siguiente en el expediente 3S.21.2-23.008.19 y acumulados:

“en lo referente a la estación XHTX-TDT, como también se ha manifestado en varias ocasiones,

(2)

(2)

Asimismo, el Solicitante también manifestó que:

“mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de ese H. Instituto el pasado 10 de junio de 2021, folio 015916, (2)

Eliminado: (2) el primer párrafo y una parte del primer renglón, del último párrafo, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(2)

Las manifestaciones anteriores, se corroboran con la información referida en el Cuadro 5 anterior y con la programación actual de la estación. Al respecto, el Solicitante proporcionó la distribución porcentual de la procedencia del contenido transmitido en la estación XHTX-TDT, que se presentan en el cuadro 6:

Cuadro 6. Programación de la estación XHTX-TDT

Día	Barra programática	Distribución porcentual de contenidos
Lunes a viernes 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 10:00 Telediario Matutino Cmdx 10:00 a 11:00 Mujeres en Línea 11:00 a 13:00 La Bola del 6 13:00 a 15:00 Telediario Vespertino Cdmx 15:00 a 15:30 Cerca de ti Cdmx 15:30 a 17:00 Chismorreo 17:00 a 18:00 Adivigana 18:00 a 19:00 Telediario a las 6 Cdmx 19:00 a 21:30 Telediario Nocturno Cdmx 21:30 a 22:30 Las Rapiditas 22:30 a 01:30 Es Show	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%
Sábados 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs.	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 07:00 Repetición Telediario Nocturno Cdmx 07:00 a 10:00 Telediario Matutino FD Cmdx 10:00 a 11:00 Mundo Fit 11:00 a 12:00 El Rebote de la Bola 6 12:00 a 14:00 Telediario Vespertino FD Cdmx 14:00 a 15:00 Alerta 15:00 a 16:00 Adivigana 16:00 a 17:00 Homenaje a: 17:00 a 18:00 La Medium 18:00 a 19:00 Mi gran boda Gitana 19:00 a 21:00 Telediario Nocturno FS Cdmx 21:00 a 22:00 Dame Dembow 22:00 a 00:00 Desvelados	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%
Domingo 6:00 de la mañana a las 00:00 hrs	6:00 a 6:02 Himno Nacional 6:02 a 07:00 Alerta 07:00 a 10:00 Telediario Matutino FS Cmdx 10:00 a 12:00 Partido de Champions League 12:00 a 14:00 Lo mejor de Chismorreo 14:00 a 15:00 Paktemociones 15:00 a 16:00 Lucha Libre AAA 16:00 a 18:00 American Monster 18:00 a 19:00 Resumen Las Rapiditas 19:00 a 21:00 Telediario Fin de Semana 21:00 a 23:00 Pantallazo 23:00 a 00:00 MD Express	Tiempo de transmisión al aire de XHTDMX Canal 6. 06-24 hrs 100%

Fuente: Opinión UCE.

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHTX-TDT (2) Grupo Televisa, pero transmite contenidos de un tercero.

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón del segundo párrafo, una parte del último renglón, del quinto párrafo y una parte del último renglón del noveno párrafo de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Definición del GIE del Solicitante

Con base en la información proporcionada por el Solicitante, se concluye que el Solicitante y las personas físicas y morales identificadas en los cuadros 2 y 3 forman parte del GIE controlado en última instancia por (2) al que se denominará GIE del Solicitante, y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Solicitante, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Solicitante que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por otra parte, se identifica que el Solicitante trasmite en las estaciones XHAUC-TDT y XHTX-TDT contenidos (2)

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el cuadro 7 se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas, para prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Cuadro 7. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Solicitante

No.	Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario	Tipo de concesión	Distintivo de estación-banda	Frecuencia/ Canal	Localidad(es) principal(es) a servir
1	Telemisión, S.A. de C.V.	Comercial	XHAUC-TDT	Canal 32	Chihuahua, Chihuahua
2		Comercial	XHTX-TDT	Canal 24	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

Fuente: Opinión UCE.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Solicitante consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta (2) con Grupo Televisa.

El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Solicitante, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararla parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón, una parte del quinto renglón del séptimo párrafo, una parte del último renglón del décimo párrafo de la página 26, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente el porcentaje del contenido programático retransmitido por el solicitante, referencias de contratos y convenios celebrados por el solicitante, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del solicitante, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- a) La programación del Solicitante está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Solicitante y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Solicitante (2) del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración del Solicitante como parte del AEPR en la Resolución de AEPR concluyeron (2); de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Solicitante con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- Las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte de un grupo de interés económico, denominado GIE del Solicitante, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa que sustentaron la declaración de Telemisión, S.A. de C.V. y del C. José de Jesús Partida Villanueva (anterior concesionario de la estación XHTX-TDT) como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (2)
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Solicitante con personas distintas a las que conforman el GIE del Solicitante.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Solicitante en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Solicitante fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, al cesar relaciones comerciales con Grupo Televisa, además de no identificarse vínculos que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Solicitante.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Solicitante podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Solicitante deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Solicitante se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Solicitante, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE

IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Telemisión, S.A. de C.V. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando CUARTO, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Telemisión, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/280922/497, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/03 8:48 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24281
HASH:
4B3BB0C038400A7A471E208B697EB647DECC4AE625F555
AF02763C8578AF2383

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 10:52 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24281
HASH:
4B3BB0C038400A7A471E208B697EB647DECC4AE625F555
AF02763C8578AF2383

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 11:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24281
HASH:
4B3BB0C038400A7A471E208B697EB647DECC4AE625F555
AF02763C8578AF2383

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/03 2:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24281
HASH:
4B3BB0C038400A7A471E208B697EB647DECC4AE625F555
AF02763C8578AF2383